

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 1.º DE DICIEMBRE DE 1925

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de 9 de junio último, relativo a auxilios para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones.

B. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de menos de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

1.º Los Ayuntamientos elevarán instancia al Ministerio de Fomento solicitando se proceda al estudio y redacción del proyecto, y en su día a la ejecución de las obras.

En ella, para justificar la necesidad de realizar las obras que se soliciten, y sin perjuicio de los razonamientos que se estimen pertinentes, se hará constar:

a) De qué aguas se abastece la población y cómo se conducen a la misma, si por tubería, por acequia, con caballerías, etc., etc., así como cualquier circunstancia que influya en la potabilidad de dichas aguas.

b) Qué aguas son las que se tratan de utilizar, en qué punto están situadas, a qué distancia aproximada se hallan del pueblo y si son públicas, de propiedad del Ayuntamiento o de algún particular.

2.º A la instancia acompañarán: a) Certificación de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno, en que conste:

Que se comprometen a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para ellas y las aguas que se hayan de utilizar en el abastecimiento, si no son públicas.

Que se comprometen a satisfacer el 50 por 100 del coste de las obras en la forma prescrita en el Real decreto de 9 de junio de 1925, y en su caso, el costo total de las mejoras que soliciten.

Que se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus compromisos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, y a acreditar haberlo efectuado antes de dar comienzo a las obras.

Si desean o no desean establecer tarifas para el consumo del agua.

b) Certificado del número de habitantes del término municipal según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del término, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

Estas certificaciones se reintegra-

rán en la forma y cuantía prevenidas en la ley del Timbre.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han sido cedidas a éste a perpetuidad por sus propietarios o convecinarios.

3.º Las Juntas vecinales o parroquiales elevarán al Ministerio de Fomento la oportuna instancia, por conducto del respectivo Ayuntamiento, consignando en ella los mismos extremos exigidos para los Ayuntamientos, expuestos en el apartado 1.º, y acompañarán a la instancia:

a) Certificado, de acuerdo con la Junta, comprometiéndose a entregar, antes de dar comienzo a las obras, los terrenos necesarios para ellas, y las aguas si no son públicas.

b) Certificado del número de habitantes que integren la Junta según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del casco o término de la Junta, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad de la Junta, han sido cedidas a ésta a perpetuidad por sus propietarios o convecinarios.

4.º El Ayuntamiento unirá a dicha instancia la oportuna certificación de acuerdo en que conste que adquirirá, antes de acordarse la ejecución de las obras, el compromiso a que se refiere el párrafo b) del artículo 11 del citado Real decreto.

5.º En defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, que habrán de ser hipotecarias, y sobre ellas resolverá el Ministerio.

6.º A falta de las garantías de que tratan los dos apartados anteriores, la Junta acompañará a la instancia certificado de acuerdo comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos y las aguas y el 20 por 100 del importe del presupuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real decreto para obras de explotación, y a abonar el resto en veinte años por anualidades iguales, a partir de la fecha de terminación de las obras.

7.º Las certificaciones de que tratan los apartados 3.º, 4.º y 5.º se han de reintegrar también en la forma prescrita en la ley del Timbre.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

8.º Elevarán instancia al Ministerio de Fomento conteniendo los extremos consignados en el apartado 1.º de esta Real orden, acompa-

ñada del proyecto respectivo, firmado por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública.

9.º A dicha instancia acompañarán también, si se trata de Ayuntamientos, los certificados y documentos que se expresan en el apartado 2.º, y si se trata de Juntas vecinales o parroquiales, los prevenidos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, en su caso, debidamente reintegrados.

10. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas tendrán en cuenta que en caso de pretender establecer las tarifas para el consumo del agua a que se refiere el artículo 13 del citado Real decreto, dichas tarifas han de formar parte del proyecto.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes o de menor número que deseen realizar las obras por su cuenta, con el auxilio del Estado.

11. Elevarán instancia al Ministerio de Fomento, a la cual acompañarán los documentos exigidos en los apartados 8.º, 9.º y 10, consignando también en la instancia los extremos que se detallan en el 1.º, y solicitando la confrontación del proyecto y la información pública.

12. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas que quieran realizar las obras por su cuenta, han de tener presente la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará cantidad alguna.

Ejecución de obras por el Estado

13. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que soliciten que el Estado realice el estudio del proyecto y ejecute las obras; recibida en esta Ministerio la oportuna instancia y demás documentos, si todos ellos se hallan ajustados a las disposiciones de esta Real orden y del Real decreto citado, se remitirá la instancia a informe de la División hidráulica respectiva.

14. La División, previo el oportuno reconocimiento, informará acerca de los extremos comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto y del uso que se haga del agua que se trate de utilizar, y, en caso de que, a juicio de la misma, el Ayuntamiento o Junta se halle en las condiciones establecidas por el citado Real decreto para que se le puedan conceder los auxilios que éste establece, al devolver la instancia, acompañará el presupuesto de los gastos que haya de ocasionar el estudio y redacción del proyecto.

15. Si por la distancia a que se hallen de la población las aguas que se traten de utilizar, o por cualquier otra circunstancia se apreciase en dicho reconocimiento que el importe de las obras excederá de 100.000 pesetas, o que no es posible y conveniente la conducción de las aguas propuestas, se harán constar estos

extremos en aquel informe, justificándolos debidamente y acompañando el presupuesto alzado de las obras

16. Cuando algún Ayuntamiento o Junta solicite sustituir un abastecimiento de agua imponible por otro de agua potable, o si del reconocimiento a que se refieren los apartados anteriores resultase que el Ayuntamiento o Junta dispone de abastecimiento de agua no potable, será necesario, para que pueda tramitarse la petición, que la entidad interesada justifique la impotabilidad del agua que utiliza por medio de certificado de análisis, ajustado a lo que se establece en el apartado 40 de esta Real orden, y que del reconocimiento resulte que dicha falta de potabilidad no es debida a incuria o abandono del pueblo ni ha podido evitarse con una conservación adecuada.

17. Las Divisiones hidráulicas, al proceder al estudio y redacción del proyecto, han de limitarse a las obras que, como subvencionables, fija el Real decreto de 9 de junio de 1925; pero en aquellos casos en que se desee establecer tarifas, además de éstas, y como anexo a la Memoria del proyecto, formularán un presupuesto alzado de las obras de distribución, que servirá de base para deducir las tarifas que hayan de abonarse para el consumo de agua.

18. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que presenten proyecto y deseen que el Estado ejecute las obras, se remitirá también la instancia e informe de la División, antes de acordar la confrontación del proyecto, a los efectos del informe que se prescribe en los anteriores apartados, y las Divisiones acompañarán a éste, en los casos de poblaciones menores de 4.000 habitantes, el presupuesto de los gastos de la confrontación.

19. Una vez acordada la confrontación, al realizarla las Divisiones hidráulicas excluirán de ella las obras que no sean subvencionables y agregarán su importe del presupuesto, pero tendrán en cuenta el total del mismo para la deducción de las tarifas por el consumo del agua en los casos en que deseen imponerlas.

20. Tanto los proyectos formulados por las Divisiones, como los presentados por las entidades interesadas, una vez aprobado por el Ministerio de Fomento, se someterán a la información pública prescrita en el artículo 8.º del repetido Real decreto, la cual se sujetará a las Instrucciones de 10 de noviembre de 1922, pero suprimiendo el informe de la Comisión provincial e informando la Comisión provincial de Sanidad local en lugar de la Junta de Sanidad.

21. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se

intenten utilizar se opongán a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, este Ministerio se limitará a acordar que quede en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por apropiación, cesión o por cualquier otro medio legal que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

22. Antes de proceder a la subasta de las obras o a la orden de ejecución de todas o parte de ellas, si se ejecutan por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas, en su caso, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto mencionado, remitiendo al efecto los primeros, a este Ministerio, los oportunos certificados de acuerdo, y las segundas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen, o el certificado de acuerdo, ratificándose en el de que se trata en el apartado 6.º

23. También será condición precisa para que pueda procederse a la subasta o a aquella ejecución que las entidades interesadas hagan entrega a la División hidráulica respectiva, de las aguas que se hayan de utilizar y de los terrenos necesarios para las obras.

24. Esta entrega se efectuará por medio de la oportuna acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y el segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propietarios interesados; cuando sean Juntas de pueblos menores de 1.000 habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de 1.000 habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos también se ha de realizar la entrega en virtud de acuerdo de la Junta.

25. Al verificar el replanteo cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar a duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas antes citadas cuidarán de que éstas se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta, para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

26. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en la División; pero el Ingeniero Jefe dará cuenta a este Ministerio de la entrega, a los efectos de poder disponer la celebración de la subasta o la ejecución por administración.

27. Si para obtener las aguas necesarias para el abastecimiento fuese necesario ejecutar obras de alumbramiento, procederá a todo trámite el cumplimiento de las disposiciones de los Reales decretos de 28 de junio y 11 de julio de 1910.

28. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongación o mejora en las obras durante el período de construcción, lo solicitarán de la Dirección general de Obras públicas, por conducto del Ingeniero Jefe de la División hidráulica respectiva, el

cual acompañará a la instancia el oportuno informe.

29. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al período de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, en caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de las obras o por cualquier otra circunstancia.

30. Al terminarse una obra de esta clase, y verificado por el Ingeniero Jefe de la División el reconocimiento final de la misma, si se ha ejecutado por administración, o verificada la recepción definitiva, si se realizaron por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto o por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe de la División, en la cual se harán constar todas las obras que se entregan, describiéndolas por sus características esenciales y uniendo al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras, y lo que adeuda por este concepto y por lo que debe abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata lo que adeuda por este último concepto, y en ambos casos, cuando proceda, las tarifas aprobadas para el consumo de agua.

31. Los Ayuntamientos y Juntas vendrán obligados a la más esmerada conservación de las obras, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pueda requerir.

32. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas, por sí o por el personal facultativo a sus órdenes, girarán anualmente una inspección a las obras de esta clase, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas. Si observasen deficiencias que pasasen perjudicar al buen estado de la obra, los Ingenieros Jefes, a propuesta del subalterno, si no hubiesen verificado personalmente la inspección, señalarán a los Alcaldes las obras que deban realizar, fijándose el plazo que éstas requieran, y comprobarán por sí o por Ingeniero delegado que se han llevado a cabo los trabajos necesarios para corregir las deficiencias, dando de ello también cuenta a la Dirección general.

Si se observasen repetidas faltas que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, propondrán a este Ministerio la aplicación de la sanción establecida en el artículo 15 del Real decreto citado.

33. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, los Ayuntamientos o Juntas no podrán introducir modificación alguna en ellas sin autorización de la División hidráulica respectiva, a la que acudirán cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando con claridad las modificaciones que pretendan llevar a cabo. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones, al resolver las

peticiones, tendrán muy especialmente en cuenta la capacidad de la conducción y las condiciones del proyecto que sirvió de base a la ejecución de las obras, impondrán siempre la condición de que todos los gastos que ocasionen las obras, incluso los de inspección, que se llevará a cabo por el personal facultativo de la División, se abonarán por el Ayuntamiento o Junta, y darán cuenta a este Ministerio de todas y cada una de las peticiones formaladas y de las resoluciones adoptadas por los mismos.

34. Los expedientes actualmente en tramitación, en que por virtud de acuerdo adoptado de Real orden hayan quedado fijados los auxilios con que deben contribuir los Ayuntamientos o Juntas a la ejecución de las obras, tanto durante la construcción como a partir de la terminación de las mismas, se proseguirán y ulimarán, por lo que a auxilios se refiere, con sujeción a dichos acuerdos.

35. Las obras hoy en construcción se proseguirán y ulimarán también con sujeción a las resoluciones que autorizaron su ejecución, no siendo, por tanto, aplicables las disposiciones del Real decreto de 9 de junio de 1925, en cuanto a auxilios.

36. Las obligaciones contraídas para el pago de auxilios por los Ayuntamientos que tengan terminadas y entregadas las obras serán asimismo exigidas con arreglo a las resoluciones en virtud de las cuales se construyeron.

37. *Que las derogadas la Instrucción de 23 de marzo de 1914 y las Reales órdenes de 12 de febrero de 1915, 14 de agosto de 1915 y 29 de octubre de 1920.*

Ejecución de obras por los Ayuntamientos o Juntas.

38. Una vez aprobados definitivamente los proyectos y fijada la cuantía del auxilio concedido por el Estado, en el cual no estarán comprendidas las obras de distribución interior, los Ayuntamientos o Juntas realizarán las obras con arreglo al Reglamento de obras y servicios municipales, dando cuenta anticipada de su comienzo a la División hidráulica correspondiente para que pueda inspeccionarlas durante su ejecución, así como los materiales empleados en ellas.

A la terminación de las mismas será preciso el reconocimiento de todas ellas por el Ingeniero Jefe de la División y levantamiento del acta respectiva en que conste si aquéllas se ajustan o no al proyecto aprobado. Esta acta, suscrita por el Ingeniero Jefe y los representantes del Ayuntamiento o de la Junta citados en los anteriores apartados, será remitida a la aprobación del Ministerio de Fomento, contándose a partir de la fecha de la aprobación el plazo para el abono de las anualidades en que haya de percibirse el auxilio.

39. Todos los gastos que origine la inspección de las obras y su reconocimiento final será de cargo de las entidades interesadas.

Certificados de análisis de las aguas.

40. Los análisis de las aguas que se traten de destinar al abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las Instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de septiembre de 1920,

que se insertan a continuación, y los certificados correspondientes serán expedidos por facultativos competentes.

INSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE APARTADO

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vajillas.—Agua.

Toda agua destinada a la alimentación deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporación seco a 180.º centígrados, hasta peso constante	500
Idem fijo por calcinación al rojo sombra	450
Cloro expresado en cloruro de sodio	80
Acido sulfúrico	50
Cal.	150
Magnesia	50
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno	8
Amoniaco, por reacción directa	0
Idem libre, determinado por destilación	0,02
Idem aluminicoide	0,005
Acido nitroso	0
Acido nítrico	20

Se autoriza los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras, siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contenga en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes infecciosos cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá a considerarla por lo menos como sospechosa, y que por el contrario el hecho de que un sólo análisis demuestre su bondad no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos y micrográficos deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, a ser posible, se hagan las investigaciones necesarias, bajo el concepto de una posible contaminación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vices.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 22 de julio de 1925)

En el monte de las... de utilización... de Fomento... «Exa... linder de... y C... logo de... esa pro... municip... tenección... tas.—B... deslindo... miento d... la rectifi... dicho m... pertenec... Redipue... puede a... todos d... frutana... tos en l... pinos, l... Eusebio... suitando... rección... zo de 19... al deslin... ronas'... procedi... redacción... y presu... Resultan... esta disp... gurando... tálogo e... reas, re... el terran... que la... Informe... Alcaldía... onal, o... está com... Catálogo... res que... y 2.º Q... do inform... comunidad... Redipue... del Ayu... nos sobre... falta p... un abon... tálogo a... exactame... es la ún... está obli... tanto q... esa Jefe... que cons... informe... en 23 de... informe... prácticam... trono. a... mismo, p... el estado... renados;... infame;... una serv... de pasto... blos del... ros, serv... venido d... de Cerul... nación... que se d... fuso a q... los pasto... dia; qu... blo de R... venías... Forostal... delague... subasta

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

En el expediente de deslinde del monte denominado «Pozas y Coronas» núm. 743 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, se ha dictado por el Ministerio de Fomento, con fecha 27 de octubre, la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde del monte denominado «Pozas y Coronas» núm. 743 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, sito en el término municipal de Valdelugueros y perteneciente al pueblo de Redipueñas. — Resultando que dió origen al deslinde la instancia del Ayuntamiento de Valdelugueros, pidiendo la rectificación de la inscripción de dicho monte en el Catálogo y cuya pertenencia se asigna al pueblo de Redipueñas, siendo así que corresponde al Ayuntamiento o pueblos todos de Valdelugueros los que disfrutan de la mancomunidad de pastos en los puertos denominados «Riopinos, Fontanillas, Las Tiendas, Ensanchas de Faro y Solana». — Resultando que por orden de esta Dirección General de fecha 27 de marzo de 1913, se dispuso se procediera al deslinde del monte «Pozas y Coronas» ordenándose a esa Jefatura procediera con toda urgencia a la redacción de la memoria preliminar y presupuesto correspondiente. — Resultando que los fundamentos de esta disposición fueron: 1.º Que figurando el referido monte en el Catálogo con una cabida de 200 hectáreas, resultaba con 1.839 hectáreas el terreno comprendido en el croquis que la Jefatura acompañaba a su informe acerca de la instancia de la Alcaldía de Valdelugueros, por lo cual, o parte de dicho terreno no está comprendido en el monte del Catálogo o este adolece de más errores que el que afirma dicha Alcaldía; y 2.º Que deduciéndose del referido informe la existencia de la mancomunidad de pastos del pueblo de Redipueñas, con los demás lugares del Ayuntamiento de Valdelugueros sobre los terrenos de los puertos falta precisar el alcance de esta mancomunidad para rectificar el Catálogo a los fines de que responda exactamente a la posesión real, que es la única que la Administración está obligada a sostener. — Resultando que se redactó la memoria por esa Jefatura en 9 de agosto de 1913, que consiste en la transcripción del informe del Ingeniero Jefe, suscrito en 25 de junio de 1912; que dicha informe se suscribió después de practicar un reconocimiento del terreno, aunque sin levantar acta del mismo, precaución que se tomó por el estado de excitación de los interesados; manifestándose en dicho informe que sobre el monte pesa una servidumbre o mancomunidad de pastos a favor de todos los pueblos del Municipio de Valdelugueros, servidumbre que parece que ha venido discurriendo por los pueblos de Cerullela y Redipueñas, ya en cuanto al uso por todos los pueblos que se dicen comunes, ya oponiéndose a que el Ayuntamiento subaste los pastos de los puertos en que radica; que en propia defensa, el pueblo de Redipueñas presenta las licencias expedidas por el Distrito Forestal sobre aprovechamientos vecinales y el Ayuntamiento de Valdelugueros aporta: 1.º—Acta de subasta de pastos de Vegarada en

1890, en que consigna el derecho gratuito de los mismos a favor de todos los vecinos del Concejo. 2.º—Acta análoga correspondiente a 1891. 3.º—Acta análoga concediendo en 1894, sin subasta, los pastos de Vegarada. 4.º—Instancia fecha 23 de junio de 1906, dirigida al Ayuntamiento por el arrendatario por cinco años de los puertos denominados «Tiendas, Fontanillas, Ensanchas de Faro y Solana», enclavados en Vegarada, pidiendo la restitución del contrato. 5.º—Instancia del mismo arrendatario dirigida al Ayuntamiento en 20 de julio de 1906 solicitando se le permita aprovechar los puertos referidos con reses mayores. 6.º—Otra instancia del mismo de 15 de marzo de 1909, pidiendo la rescisión del contrato. 7.º—Actas de subastas de los puertos del Concejo en 1899, adjudicados con la condición de permitir el disfrute de los ganados mayores de todo el Municipio. 8.º—Acta de octubre de 1901 de adjudicación sin subasta de los pastos de los puertos concejiles por cuatro años, bajo las mismas condiciones antes citadas. 9.º—Contrato por seis años de los pastos de la mancomunidad del puerto de Riopinos, enclavada en Vegarada, formalizado en 15 de octubre de 1905 en que consta el derecho del puerto abierto para los vecinos del Concejo. 10.º—Otro contrato por seis años de los puertos Las Tiendas y Fontanillas de Vegarada, formalizado el 20 de agosto de 1905, bajo las mismas condiciones del puerto abierto. 11.º—Otro contrato por tres años de los puertos Tiendas, Fontanillas, Riopino, Ensancha de Faro y Solana, sito en Vegarada, fecha 15 de septiembre de 1907, también bajo la condición de puerto abierto. 12.º—Instancia de vecinos de Cerullela, fecha 9 de junio de 1911, protestando de subasta celebrada el 4 del mismo mes, de los puertos de Riopinos, Las Tiendas y Fontanillas, porque se impuso la condición de puerto cerrado; y 13.º—Instancia de los mismos de 17 de julio de 1911, alzándose ante el Gobernador del acueducto antes citado; que como consecuencia de todo lo expuesto deduce el informante, que dentro del monte núm. 743 pesa servidumbre de pastos a favor de los pueblos que componen el Municipio, pero expresa además que la razón y alcance del derecho se deduce más claramente de la Real cjecutoria de la sentencia de la Chancillería de Valladolid de 27 de marzo de 1789, dictada en el pleito seguido contra los de Cerullela y Redipueñas, por los restantes siete pueblos del Concejo, por haber subarrendado los pastos concejiles, sentencia que condenó a dichos lugares de Cerullela y Redipueñas a no poder arrendarlos sin la aprobación de los demás interesados, acordando también que contribuyan con los productos de los arrendamientos desde la fecha de la demanda y lo hagan en lo sucesivo a prorrata, con arreglo a los derechos de cada pueblo interesado; que en dicha ejecutoria de la sentencia, se definen claramente los terrenos comprendidos en la sentencia, que expresa la participación que corresponde a unos y otros pueblos, que resulta de la manifestación de los demandados confirmada por los arriendos de 27 de agosto de 1781 de Cerullela y Redipueñas de «los términos propios y la mitad de los concejiles que los co-

respondían», cláusula que se reproduce en otros que detallan que a dichos pueblos corresponden la mitad de los pastos y a los otros siete del Municipio la otra mitad. Resultando que en vista de la orden de deslinde esa Jefatura lo anunció en el Boletín Oficial de la provincia de León correspondiente al 3 de mayo de 1916 y en el de la provincia de Oviedo de 18 de mayo del mismo año, expresando que las operaciones darían comienzo el 3 de agosto siguiente, debiendo realizarse el Ingeniero D. Julio Izquierdo Bujeda, más, previo cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de los trabajos se aplazaron hasta el 20 de septiembre; y durante el período preparatorio se presentó la documentación antes indicada y se citaron a los Ayuntamientos interesados y Juntas Administrativas de los pueblos que tienen derechos que defender relacionados con los del monte, pero no se notificó a ningún particular ni consta la publicidad de los edictos, pero es de advertir que el predio linda solamente con la provincia de Oviedo, con otros términos municipales y con otros montes. Resultando que el apeo se sustancia en 9 actas, correspondiendo la última al 13 de octubre y la primera, o sea la del 20 de septiembre, es negativa, a causa del temporal que impidió los trabajos; que éstos comenzaron por el piquete núm. 1, sito en el Alto del Gefe, límite de Asturias y León y terminó en el 96, colocado en el Collado que recorta la parte oriental de dicho Alto, vértice que se une con el 1 para cerrar el contorno; que las actas no se extendieron, unas a continuación de otras, como está mandado, ni se empleó en las mismas el papel sellado correspondiente; pero de todas suertes, la descripción del perímetro es suficiente para que solo con ella pueda replantarse, como lo aconseja la Real orden de 1.º de julio de 1906; que el apeo casi puede decirse que no ofreció dificultad, como era de esperar, toda vez que no motiva el deslinde ninguna cuestión de límites, pues desde el vértice 87 (Peñas Negras) al 96, al 1 y al 31, se limitó con la provincia de Oviedo, sin que ofreciera incidente alguno, lo mismo ocurrió desde el 31 al 34 (Pico de Peñanavares) que separan el término de Lillo del 34 al 43 (Peñón del Rastrojo) se limitó sin incidencias al monte (Pozas y Peñanavares) número 747, del 43 al 56, se siguió sin oposición los del monte La Solana y La Cuba, núm. 743, desde el 56 al 75 (Alto de la Portilla) se confina con el monte Faro y Bustarquerro núm. 741, sin más oposición que las que se ofrecieron desde el piquete 70 al 74, que se detallan en el acta de 11 de octubre, lo que dió lugar a las dos líneas levantadas la 70 al 74 y la 70-71-74, esta última propuesta por Cerullela y Redipueñas y la otra, designada por los otros restantes pueblos de Valdelugueros; que la línea 70-71-74, no resulta señalada por hitos ni determinada por acedentes topográficos, pareciendo un límite arbitrario no justificado por documentación alguna, mientras que la 70 al 74 coincide por líneas naturales determinadas por señales visibles que concuerdan con las descripciones de los apeos 1670-1606-1784 y otras, que se expresan en la repetida carta ejecutoria; y por úl-

timo desde el piquete 75 al 87 (Peñas Negras), se limita con el término municipal de Cármenes. Resultando que se deduce también del apeo que la mancomunidad de pastos invocada por el Ayuntamiento de Valdelugueros, pesa sobre los puertos siguientes: Ensanchas de Faro, Fontanillas, Las Tiendas, Riopinos y La Solana, de los cuales los cuatro primeros corresponden al monte deslindado, perteneciendo el último al monte Solana y la Caba núm. 743; que la separación de los puertos Ensanchas de Faro y Fontanillas, viene dada por la línea 51 (Puerta de Quicio, al 85 (Puerto del Faro); que al expresarse la línea de separación de los puertos Las Tiendas y Riopinos, se dice en el acta de 22 de septiembre que se señalaron las comiestras como punto de partida de esta línea al piquete 18 (Collado del Oso) y el fin de la misma, se fijó en el acta del 9 de octubre, esto es el vértice 44 (Majada del Rastrojo) pero a la vez se rectifica en este documento el piquete 18 antes citado, expresando que corresponde al piquete 15 (Alto de la Solana) el comienzo de la línea de separación; que en el acta última que es la de 13 de octubre, se ocupa de los derechos de los pueblos interesados en la operación, y es interesantísimo, pues pone de manifiesto el cambio de actitud de los pueblos de Cerullela y Redipueñas, que habiendo sostenido siempre que los pastos del monte les corresponden exclusivamente, reconocen sin embargo en dicho documento que los puertos concejiles, es decir, que los puertos Las Tiendas, Fontanillas y Ensanchas de Faro, sean mancomunados para el aprovechamiento de los pastos entre todos los pueblos del Ayuntamiento de Valdelugueros, quedando resuelta la cuestión en cuanto a dichos puertos, faltando solamente orillarla en cuanto al de Riopinos y que relacionado con el vértice 91 del lindero general; aparece en el plano un perímetro interior situado en dicho puerto de Riopinos, que comprende las fincas del Santuario de Vegarada, respecto a las cuales no consideró el Ingeniero operador precisa realizar al apeo por tratarse del mismo monte y de la propia pertenencia y por ser las fincas y casa que antiguamente disfrutaba, por vía de remuneración concedida por los pueblos, la persona que residía en aquel lugar, con la obligación de prestar auxilio a los caminantes, que en épocas de nieve transitaban por Vegarada con dirección a Asturias, más la apertura de otras vías de comunicación, dejó sin efecto al albergue y sin uso la pradería que la arriada hoy a los pueblos usuarios como parte integrante del monte. Resultando que el expediente acompaña un plano construido en escala 1/10.000 que es la expresión gráfica del apeo, con la que guarda relación y en el mismo se expresa, que la superficie total del monte es de 1.638,15 hectáreas, la de los puertos concejiles 1.187,75 hectáreas, la del puerto de Riopinos 453,95 y la de las fincas anejas al Santuario de Vegarada 7,04 hectáreas, no siendo reclamada superficie alguna enclavada. Resultando que el Ingeniero operador entrega el expediente informado el 12 de marzo último y va estudiando en el mismo cuantos an-

cedentes quedan expuestos en forma de no ser preciso repetir cosa alguna; que propone se apruebe la línea del perímetro 70 al 74, desechando la 70-71-74 por las razones citadas al tratar del apeo; que advierte que no tiene importancia la diferencia señalada en las actas antes citadas de 22 de septiembre y 9 de octubre, en cuanto al extremo norte de la línea de separación de los pastos de las Tiendas y Riopinos, puesto que se trata de divisiones de porciones del mismo monte, siendo indudable que el verdadero extremo Norte de la referida línea es el punto 15, no sólo porque termina por separar toda la cuenca de Riopinos, sino porque con él resulta descrita esta línea en el apeo de 1789, pudiendo afirmarse por tanto que en el acta de 22 de septiembre, en cuanto a dicho extremo, hubo error, que se subsanó el 9 de octubre con ocasión de tener que fijar dicho piquete 44; que en lo que respecta a la mancomunidad de pastos de los nueve pueblos del municipio de Valdelugueros en los puertos de Las Tiendas, Fontanillas y Ensanchar de Faro, dice el Ingeniero que queda reconocida en el acta del 13 de octubre y por tanto, la cuestión se limita a los pastos del puerto de Riopinos; que respecto al mismo, dice que se halla en igual caso que los otros puertos llamados concejales, puesto que sólo se diferencia de ellos por el destino que antiguamente se daba a sus pastos, que se dedicaban a sostenimiento de la mencionada hospedería de Vegarada y conservación de puentes y caminos de paso a Asturias, por cuya sola circunstancia eran administrados separadamente, citando para comprobar esta opinión la Carta Ejecutoria de 1789 y particularmente la de 11 de junio de 1745, el apeo y atojonamiento de 24 de octubre de 1806, los catastros y libros de contribución de los nueve pueblos, que acreditan que los pastos de Riopinos, los aprovechan los mismos, así como también, que este puerto linda por el Este con Lillo; que cita igualmente el Ingeniero, la documentación moderna relativa al mismo puerto de Riopinos, que en dos escritos dirigidos al Ayuntamiento en 1911, con motivo del arrendo de los pastos del mencionado puerto y los de Las Tiendas y Fontanilla no protestaron sino de que haya hecho a *puerto cerrado* y no a *puerto abierto*, según las costumbres; que en particular, en cuanto a los prados del Santuario de Vegarada, dice el Ingeniero, que suprimido su destino, así como los pastos de Riopinos, los disfrutaban y arriendan los pueblecos usuarios del municipio; y por último, pide que se apruebe el deslinde con las conclusiones que *express* y *se deduce* de su informe, debiendo citarse aquí la cuarta que dice, que cuando se subasten los pastos del monte, su importe debe ser percibido por partes iguales, entre Cerullada y Redipueras de una parte y los siete restantes pueblos del Ayuntamiento por otra.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, en el **Boletín Oficial** correspondiente al 19 de marzo último, se dió vista del expediente a los interesados, presintándose tres reclamaciones, una suscrita en 18 de abril siguiente, dirigida al Subsecretario

encargado del despacho de este Ministerio, por la Junta administrativa de Redipueras, y las otras dos suscritas en 12 y 13 de mayo último respectivamente, por la Alcaldía de Valdelugueros y por los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de Arinteros, Lugueros, Llamasares, Redilluera y Tolivia de Abajo y Arriba, dirigidas también al Ministerio; y estas dos últimas, resultan presentadas fuera del plazo concedido, y en ellas no se formula reclamación alguna contra el deslinde, solicitando únicamente se ampare a estos nueve pueblos del Ayuntamiento de Valdelugueros en la mancomunidad de disfrute de los pastos del monte Pozos y Coronas; y que la reclamación de Redipueras, se reduce a una queja por la forma en que dice fueron recibidos por el Ingeniero, los comisionados que se presentaron a examinar el expediente y también en cuanto al deslinde mismo, repitiendo las manifestaciones anteriormente formuladas.

Resultando que esa Jefatura en su informe resume cuanto ha expuesto el Ingeniero operador, terminando por proponer se apruebe el deslinde en la forma en que fué realizado, y en cuanto a la reclamación formulada en el período de vista, dice: Que el Ingeniero a quien se alude en la reclamación de la Junta de Redipueras es el que practicó la operación; que fué oído con respecto al practicar por esa Jefatura, rechazando los cargos y expresando a la vez que recibió correctamente a los vecinos de Redipueras, y que se mostró dispuesto a imputarles el expediente para su revisión, pero que si se opuso a entregarles el expediente para que obtuviesen copia del mismo, y en cuanto a la queja de la misma instancia relativa al deslinde, dice la Jefatura que ni es otra cosa que la repetición de la opinión que al principio sostenía.

Resultando que la Sección 3.ª del Consejo forestal en su informe, si bien reconoce que la existencia y estimación de la mancomunidad de pastos debiera reclamarse en expediente reparado, fundándose en qué fué lo que originó el orden de deslinde de 27 de marzo de 1913, después de poner de manifiesto el injustificado retraso en la tramitación del expediente propone su aprobación, reconociéndose la mancomunidad de que al predio tienen los pueblos de Cerullada, Lugueros, Tolivia de Arriba, Tolivia de Abajo, Arinteros, Villaverde, Llamasares y Redilluera y desvirtuándose las reclamaciones de los pueblos de Redipueras y Cerullada referentes a la mencionada mancomunidad y a la línea 70-71-74 del perímetro general que propusieron en lugar de 70 al 74 que desean los otros pueblos.

Resultando que por esta Dirección general se acordó que informara la Asesoría Jurídica respecto a la mancomunidad de pastos que se discute en el deslinde.

Considerando que en cuanto a las condiciones de anuncio del expediente, aunque no consta la publicación del edicto ni el que fueron notificados los particulares, los interesados se convocan por el **Boletín Oficial** y como el monte sólo limita con otros públicos con la provincia de Oviedo y otros términos municipales, habiendo concurrido al

apeo la representación municipal y Juntas administrativas correspondientes no hay vicio que lo invalide por este concepto.

Considerando que no se devatió ninguna cuestión de límites, por lo cual no ofreció ninguna dificultad el señalamiento o demarcación del monte y la sola diferencia advertida entre los piquetes 70 y 74 se resolvió debidamente, admitiendo como bueno el perímetro que fijan los vértices 70 al 74 que siguen los accidentes topográficos, los fijos y se ven confirmados por la documentación presentada.

Considerando que no se aprobó cosa alguna en cuanto a la pertenencia que el monte tiene en el Catálogo, y por tanto debe seguir figurando en el mismo como de Redipueras.

Considerando que a fin de poder rectificar el Catálogo a los fines de que responda exactamente a la posesión real se dictó el orden de deslinde de 27 de marzo de 1913.

Considerando que lo único que realmente se disentió es la mancomunidad de pastos de los cinco puertos denominados Las Tiendas, Fontanillas, Ensanchar de Faro, Riopinos y Solana.

Considerando que en el juicio contradictorio del deslinde se puso de manifiesto que el último de dichos puertos corresponde al idente Solana y La Cebra número 748 del Catálogo se reconoció por todos los pueblos interesados la mancomunidad de pastos en los denominados Las Tiendas, Fontanillas y Ensanchar de Faro, y no se llegó a un acuerdo en lo referente a la del puerto Riopinos.

Considerando que en el presente caso no se trata de reglar los aprovechamientos del monte en razón de una mancomunidad de pastos existentes sino, por el contrario de la reclamación de varios pueblos del Ayuntamiento de Valdelugueros, para que se modifique la descripción del monte de que se trata en el Catálogo y se consigne la existencia de dicha mancomunidad.

Considerando que la Real Ejecutoria aducida como elemento de prueba por el Ayuntamiento de Valdelugueros no es suficiente por sí sola para demostrar que existe dicha mancomunidad de pastos, ya que ni consta otro antecedente ni inscrito el derecho de los pueblos interesados en el Registro de la propiedad, y dada su antigüedad, pudiese aun presumirse la prescripción extintiva de los derechos que en ella se declararían, y en cambio a favor del pueblo de Redipueras exista el hecho de estar inscrito el monte en el Catálogo a su favor sin limitación ni servidumbre alguna, y el haberse verificado los aprovechamientos a su favor y expedido las licencias para los disfrutes y por tanto la administración forestal, consecuentemente con el precepto general del art. 1.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901 ha de mantener la posesión del citado monte a favor del pueblo de Redipueras, careciendo de atribución para decidir la controversia producida entre dicho pueblo y los demás del Ayuntamiento de Valdelugueros que los habrían de ventilar la cuestión ante los tribunales ordinarios y mientras no se presente sentencia judicial que declare el derecho de cuyo reconocimiento se reclama no podrá acor-

darse la alteración pretendida en el Catálogo respecto al repetido monte número 746.

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte Pozos y Coronas, número 746 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de León, situado en el término municipal de Valdelugueros y perteneciente al pueblo de Redipueras, tal como ha sido practicado por el Ingeniero D. Julio Izquierdo Bujeda.

2.º Que se reconozcan como límites del monte los siguientes deducidos de las actas de apeo: Norte, con término municipal de Lillo, Sur, con monte Bustarguro número 744 del mismo Catálogo, La Solana y La Cebra número 748 y Pozos y Penanavares número 747 y Oeste, con término municipal de Cármenes y provincia de Oviedo. Que dentro de estos límites se comprenda una cabida total y forestal de 1.653,15 hectáreas.

3.º Que dentro dentro de los anteriores límites no se reconozca ninguna superficie enclavada particular.

4.º Que se desestimen las reclamaciones del pueblo de Redipueras y del de Cerullada referentes a la línea 70 al 74.

5.º Que no proceda su efecto alteración alguna en la descripción que figura en el Catálogo del monte número 746 que asigna la posesión al pueblo de Redipueras.

6.º Que se traslade la resolución a V. S. ordenándole que de unifique a los interesados y que se publique en el **Boletín Oficial** de la provincia haciendo siempre mención de los recursos que caben contra ella y de los plazos hábiles para interponerlos.

7.º Que cuando sea firme la resolución se modifique la descripción del monte en el Catálogo.

8.º Que se den las órdenes oportunas para que una vez firme la resolución, se inscriba el monte en el Registro de la propiedad y si ya lo estuviere para que se lleven a él las modificaciones que con él lleva la aprobación del deslinde.

9.º Que una vez firme esta Real orden formule V. S. el proyecto y presupuesto para su amojonamiento.

10.º Que este Ministerio es incompetente para conocer de la cuestión promovida por aquel pueblo contra los demás del Ayuntamiento de Valdelugueros sobre reconocimiento de la mancomunidad de pastos a que este expediente se refiere, salvo lo que resuelvan los Tribunales ordinarios.

En cumplimiento de la anterior disposición se publica este anuncio en el **Boletín Oficial** para conocimiento de los interesados en el deslinde a quienes se advierte que contra esta resolución no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial**.

León, 18 de noviembre de 1925.
El Ingeniero Jefe, Ramón del Riago.

Inat. de la Diputación provincial.